



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Divorcio                       |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2019-00326-00 |
| Demandante  | María Sirley Penagos Ocampo    |
| Demandado   | Isaid José Montenegro Ochoa    |
| Auto        | 161                            |

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 112 del 9 de febrero de 2021, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem del demandado y se ordenó que se realizara el traslado por fijación en lista a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta, denominada “LA GENERICA O INNOMINADA” conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso.

La secretaría del Juzgado realizó la fijación en lista en la fecha del 18 de febrero de 2021 para surtir el traslado de la excepción de mérito según lo ordenado en el auto referido.

En razón de dicho traslado, la parte actora, con fecha 16 de febrero de esta misma anualidad, presentó memorial en el cual expresó que, ante la excepción propuesta en la contestación de la demanda, solicita que el Juzgado le ordene a la Curadora ad litem del demandado que presente las pruebas que considere o tiene al respecto de la presente demanda de divorcio.

Pues bien, frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, el cual expresa lo siguiente:

*“...Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...”*

De igual forma, es menester recordar a la parte solicitante, lo establecido en el artículo 173 del CGP, esto es las oportunidades probatorias, luego entonces la parte demanda debe deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 96 No. 4 Ibidem. Luego entonces, no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto el juez no puede obligar a la parte demandada a presentar pruebas si ella no lo considera, sumado a lo anterior el término de 5 días de que trata la norma citada, no es con el fin de solicitar pruebas a de la parte demandada, sino por el contrario si la parte actora descurre el traslado de las excepciones propuestas, con ella podrá adjuntar pruebas que considere pertinentes.

En conclusión, se negará la solicitud del apoderado judicial de la parte actora,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada el 16 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **32**

Cartago, 23 de febrero de 2021

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475c604a685b3fdfab3f7803d032147a035d23f4cc2bd4fe2314ddb56a96f126**

Documento generado en 22/02/2021 04:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**